



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00474-00

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: CAMILO ANDRÉS VELOZA MALDONADO

Accionado: COLCHONES PARAISO (RAZÓN SOCIAL CASA Y CONFORT SAS NIT: 900.649.558-9)

Providencia: FALLO

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales del accionante CAMILO ANDRÉS VELOZA MALDONADO, en contra de la sociedad COLCHONES PARAISO (RAZÓN SOCIAL CASA Y CONFORT SAS NIT: 900.649.558-9), por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 19 de marzo de 2024 radicó una petición ante la entidad accionada al correo electrónico atencionalcliente@colchonesparaiso.com y contacto@colchonesparaiso.com donde solicitó:

III.- SOLICITUDES

PRIMERO: Que la empresa COLCHONES PARAISO (RAZÓN SOCIAL CASA Y CONFORT SAS NIT: 900.649.558-9), proceda a informar el motivo por el cual no ha hecho la devolución del dinero por el incumplimiento en la entrega del producto SOFACAMA BOSTON 1.10 BOLENA AZUL por un valor de \$2.135.115,00 (Orden de Cliente No. 25301-25).

SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta que el producto fue adquirido a través de tarjeta de crédito y el incumplimiento es culpa totalmente de Colchones Paraíso, se me haga el pago de los intereses pagados por la compra, la cual se dirigió a 4 cuotas y a la fecha ascienden a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$153.154,00) como se evidencia en los extractos de la tarjeta de crédito adjuntos.

TERCERO: Que COLCHONES PARAISO (RAZÓN SOCIAL CASA Y CONFORT SAS NIT: 900.649.558-9), proceda a pagarme el dinero que me adeuda, es decir la suma total de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.288.269,00) dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del presente comunicado, a la cuenta de ahorros No. 473070051239 de banco Davivienda.

Manifestó que, pese a que han vencido los términos para contestar la petición, hasta el momento de radicar la presente acción constitucional no había recibido respuesta a la solicitud, por lo que pidió que se ampare el derecho fundamental reclamado y que como consecuencia se ordene a la sociedad COLCHONES PARAISO (RAZÓN SOCIAL CASA Y CONFORT SAS NIT: 900.649.558-9), dar respuesta al derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2024.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de abril de 2024 del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

COLCHONES PARAISO (RAZÓN SOCIAL CASA Y CONFORT SAS NIT: 900.649.558-9): En su escrito de contestación informan que el pasado 23 de abril de 2024 procedieron a dar repuesta al derecho de petición remitido por el accionante al correo caveloza15@gmail.com,

adjuntando la respuesta del derecho de petición y un pantallazo del supuesto envío de la respuesta el cual es ilegible.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 19 de marzo de 2024.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

El señor **CAMILO ANDRÉS VELOZA MALDONADO** acudió a la acción de tutela para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 19 de marzo de 2024, pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

Ahora bien, es importante analizar en el presente caso si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, si bien la entidad accionada con ocasión al requerimiento realizado por este estrado judicial, procedió a brindar respuesta al derecho de petición el pasado 23 de abril de 2024¹, lo cierto es, que en la contestación no acreditó el envío de la respuesta emitida, al correo del accionante, pues aporta una pantallazo donde aparentemente adjunta soporte del envío del correo pero este resulta ser ilegible, pues no se alcanza a evidenciar, la fecha de envío, ni el correo del remitente, ni del destinatario, ni los adjuntos.



De lo anteriormente expuesto, el Despacho, advierte que en este caso resulta S la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procede a acreditar el envío de la respuesta del derechos de petición del accionante, a la dirección electrónica del accionante.

¹ Pdf 10 del Expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por **CAMILO ANDRÉS VELOZA MALDONADO**, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLCHONES PARAISO (RAZÓN SOCIAL CASA Y CONFORT SAS NIT: 900.649.558-9)** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición del 19 de marzo del año 2024 objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el accionado el señor **CAMILO ANDRÉS VELOZA MALDONADO**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ